

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA MIXTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicación:	2024-00077.
Asunto:	Conflicto de competencia.
AI-077/24	

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 8° Laboral respecto del Juzgado 30 Civil del Circuito, ambos con sede en esta ciudad, para conocer el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Positiva Compañía de Seguros S.A. presentó demanda verbal en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A. con el objetivo de que: (i) se declare que durante la exposición a riesgos ocupacionales que dieron lugar al pago de prestaciones asistenciales y económicas de 32 trabajadores estos se encontraban afiliados a Seguros de Vida Suramericana S.A., (ii) en virtud del artículo 1° de la Ley 776 de 2022 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994 la sociedad demandada está obligada a reembolsar a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A. los gastos que esta última asumió por concepto de prestaciones asistenciales o económicas a prorrata por el tiempo en el que los 32 trabajadores estuvieron afiliados a la convocada; (iii) se condene a pagar el 100% o el porcentaje que se establezca de los montos cancelados a los trabajadores individualizados en el libelo introductorio; (iv) se condene a pagar el 100% o el

porcentaje que se establezca por concepto de incapacidad temporal con respecto de 8 trabajadores y, (v) el pago de los intereses moratorios.

2. La demanda fue inicialmente repartida al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que admitió la demanda el 3 de mayo de 2022¹.

3. Efectuadas las gestiones de notificación de la parte convocada, en auto del 27 de enero de 2023² se declaró la falta de competencia para conocer dicho asunto tras considerarse que el litigio versa sobre la financiación de servicios ya prestados en el cual no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios, ni empleados, únicamente dos entidades del Sistema General de Seguridad Social de modo que atendiendo lo previsto en el Auto APL2642-2017 de la Corte Suprema de Justicia la competencia radica en la especialidad civil.

4. Contra tal determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición, siendo resuelto de forma desfavorable mediante proveído del 24 de julio de 2023³.

2

5. Una vez el asunto se remitió y adjudicó por reparto al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, esta sede judicial se abstuvo de asumir el conocimiento y suscitó conflicto de competencia negativo⁴, tras considerar que el libelo genitor tiene como fin de que se condene a Seguros de Vida Suramericana S.A. reembolsar los gastos de prestaciones asistenciales y económicas para atender algunos afiliados que fueron asumidos por la parte convocante; de manera que, se trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, por lo que la competencia pertenece al juez laboral.

6. Procede esta Sala Mixta a zanjar la controversia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

¹ 009AutoAdmiteSubsanacion.pdf. CUADERNO No. 1 PRINCIPAL. JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO. 2024-00077. 2024. CONFLICTO COMPETENCIA. SECRETARIA GENERAL.

² 015AutoDeclaraFaltaCompetencia.pdf. CUADERNO No. 1 PRINCIPAL. JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO. 2024-00077. 2024. CONFLICTO COMPETENCIA. SECRETARIA GENERAL.

³ 018AutoNoRepone.pdf. CUADERNO No. 1 PRINCIPAL. JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO. 2024-00077. 2024. CONFLICTO COMPETENCIA. SECRETARIA GENERAL.

⁴ 026AutoProvocaConflictoCompetencia.pdf. CUADERNO No. 1 PRINCIPAL. JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO. 2024-00077. 2024. CONFLICTO COMPETENCIA. SECRETARIA GENERAL.

Consideraciones

1. Señala el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

« Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación» (subraya fuera de texto).

De conformidad con la disposición en cita, esta Corporación, por conducto de la Sala Mixta, es la llamada a resolver la controversia suscitada entre los Juzgados 8° Laboral y 30 Civil del Circuito, comoquiera que ambas autoridades pertenecen al Distrito Judicial de Bogotá.

3

2. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como “(...) *la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)*”⁵.

2.1. La misma, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del proceso y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña y el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional) y en caso de acumulación de procesos o pretensiones (factor conexidad).

3. Para resolver la colisión incumbe analizar el segundo de tales factores, atendiendo a la naturaleza del asunto, pues los jueces enfrentados han rehusado el conocimiento del caso

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-040/97, de 3 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

por considerar, cada uno, que carece de esa competencia que atiende, al contenido de la pretensión⁶.

3.1. Descendiendo al *sub lite* pretende Positiva Compañía De Seguros S.A., en su calidad de administradora de riesgos laborales, que se condene a Seguros de Vida Suramericana S.A., entidad sometida al Sistema General de Riesgos Laborales, al reembolso de las sumas pagadas por concepto de prestaciones asistenciales o económicas pagadas a 32 afiliados, asumidas por la demandante en razón a la exposición de riesgos laborales durante el tiempo de su vinculación a la compañía demandada, que desencadenaron en enfermedades de origen laboral.

3.2. La solicitud de reembolso está prevista en el artículo 2.2.4.4.5. del Decreto 1072 de 2015, que reza:

«ARTÍCULO 2.2.4.4.5. Reembolsos entre entidades administradoras de riesgos laborales. Las prestaciones derivadas de la enfermedad laboral serán pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos laborales a la cual esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación.

4

La entidad administradora de riesgos laborales que atienda las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad laboral, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en función de la causa de la enfermedad.

La entidad administradora de riesgos laborales que asuma las prestaciones económicas, podrá solicitar los reembolsos a que haya lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, se pague la indemnización por incapacidad permanente, o se reconozca definitivamente la presión de invalidez o de sobrevivientes.» (Subrayado fuera del texto).

3.3. Siguiendo ese derrotero y comoquiera que los extremos procesales convocados hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, a efectos de elucidar el conflicto de marras memórese que la jurisdicción laboral es competente para

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-308/14 de 28 de mayo de 2014, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conocer, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:

“...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Así las cosas, la Sala Plena la Corte Suprema de Justicia estableció que entre los intervinientes del Sistema de Seguridad Social se pueden crear diferentes tipos de relaciones, entre ellas están las originadas en la asistencia o prestación de servicios en salud; o las que tiene su génesis en un contrato para la prestación de servicios garantizados en títulos valores o ejecutivos; en caso de plantearse la segunda hipótesis la competencia se le atribuye a la especialidad civil⁷.

3.4. No obstante, el nexo entre los extremos procesales no es de carácter contractual o extracontractual, como tampoco se pretende el pago de obligaciones contenidas en títulos valores sino por el contrario el *sub judice* tiene por objeto el reconocimiento y reembolso al que considera tener derecho Positiva Compañía de Seguros S.A. por el pago de sumas de dinero reservadas para atender las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la exposición de riesgos laborales a los que fueron expuestos 32 trabajadores por el tiempo en que estuvieron afiliados a la entidad convocada y asumidos por la sociedad activante; por ende la relación es netamente entre partícipes del Sistema General de Seguridad Social derivado de la prestación de servicios a su cargo; erigiéndose así que la competencia recaiga en los Jueces Laborales.

3.6. En un caso de iguales contornos, la Corte Suprema de Justicia indicó:

3. Para dilucidar el conflicto es conveniente referir el factor objetivo de competencia contenido en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que define que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Expediente: 110010230000201600178-00.

[...]

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayas fueran del texto original).

[...]

Así las cosas, al asignar el legislador a la jurisdicción laboral el conocimiento de las «controversias referentes al sistema de seguridad social integral», hizo alusión a aquellas situaciones que atañen directamente a las prestaciones sociales, económicas y de salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en favor de sus afiliados y beneficiarios, a cargo de las entidades que conforman el referido sistema.

Tales discusiones difieren de aquellas que surgen entre las entidades prestadoras del servicio de salud por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social, obligaciones garantizadas con facturas cambiarias u otros títulos valores, las cuales se atribuyen a la especialidad civil, según el criterio mayoritario de la Sala Plena¹.

En ese sentido se ha considerado que en el funcionamiento del sistema pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas: las anteriormente referidas, de contenido eminentemente comercial o civil; y otras, estrictamente de seguridad social surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y/o las entidades administradoras o prestadoras, relacionadas con prestaciones propias de este último.

4.- Claro lo anterior, cumple señalar que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, entendido como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos con los cuales dispone la persona y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan a fin

de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional.

Tal normativa previó en el Libro III lo concerniente al régimen de riesgos profesionales y le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para su regulación, según el artículo 139. En desarrollo de las mismas, el 22 de junio de 1994 se expidió el Decreto Ley 1295, el cual definió el “Sistema General de Riesgos Profesionales” como el «conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan». También está previsto en la Ley 776 de 2002, «por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales», y en la Ley 1562 de 2012, por la que «se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional».

7

5. Así, el sistema de seguridad social puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí, respecto de lo cual esta Sala en proveído jurisprudencial ya citado, sostuvo, en cuanto atañe a la primera, que es: «[...] estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran».

6. Por tanto, como la controversia en el sub examen se dirige a que sea reconocido que la demandante tiene derecho a que las ARL demandadas le reembolsen unas sumas líquidas de dinero, que ella ha pagado y reservado para atender las prestaciones asistenciales y económicas de la pensionada Ivett Zulay Echeverry Almeida, en proporción a los periodos en que cada una de estas haya asegurado los riesgos laborales durante el tiempo de exposición al peligro que generó la invalidez del trabajador, no queda duda de que el asunto deberá ser de conocimiento de la especialidad del trabajo y de la seguridad social integral, atendiendo los lineamientos

(sic) del multicitado artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la jurisprudencia trazada por esta Sala.”⁸.

Dicha posición fue reiterada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en Autos APL1535-2023 y APL3846-2023 y por la Corte Constitucional en Auto 337 del 15 de marzo de 2023.

4. Como lógica consecuencia, precisamente porque se trata de una controversia por recobros entre dos entidades partícipes del Sistema General de Seguridad Social y atendiendo el marco normativo y jurisprudencia expuesto, la competencia para tramitar y definir tal controversia se encuentra asignada por el legislador al juez laboral.

Dentro del anterior contexto, se dispondrá la remisión al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento del proceso en referencia.

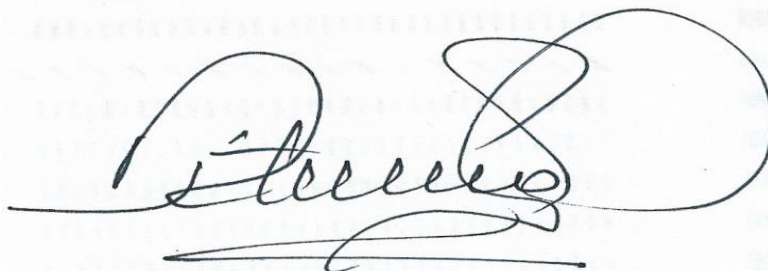
Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Mixta de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que la competencia para conocer la demanda promovida por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Seguros de Vida Suramericana S.A. corresponde al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

2. Comuníquese la presente decisión al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2024-00074

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. Auto APL1265-2023 del 29 de mayo de 2023. Expediente: 110010230000202201459-00.


MARIO CORTÉS MAHECHA
Magistrado

2024-00074


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

2024-00074

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f8bc70eebf9b4b1e9c26f91c17818e54b3af15296db86dfd71d52394e97263**

Documento generado en 31/05/2024 10:18:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>